

Frank Yussef de León Ávila, Presidente municipal; y **Pedro Pérez Rubio**, Secretario del Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 y 131 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 49 fracciones II, III y XXXV, 53, 54, 55 fracción V, 195, 196, 197 y 198 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas contiene las normas relativas a la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los municipios del Estado de Tamaulipas, con base a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 fracciones IV y V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas el Presidente Municipal cuenta con la facultad de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y dar publicidad a Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general concernientes al Municipio, bien sea que procedan de la Federación, del Estado o del Ayuntamiento.

TERCERO. Que el Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Que las disposiciones del presente reglamento atienden a la necesidad de identificar y solucionar los problemas de vialidad del municipio, el respeto al peatón, preservar el orden público del tránsito vehicular y la seguridad jurídica como requerimiento prioritario de la sociedad local, establecer las bases para garantizar el beneficio común, así como para hacer más eficiente, eficaz y transparente la aplicación de normas esenciales de seguridad vial para los ciudadanos.

QUINTO. Que la expedición de este Reglamento de Tránsito y Vialidad de Gómez Farías, Tamaulipas tiene como objeto establecer las bases para integración, instalación, estructura y funcionamiento de las normas esenciales de vialidad municipal, procurar una mejor relación de convivencia dentro de la institución y se priorizar la prestación del servicio público de tránsito y vialidad al tener una normativa más ordenada y funcional, brindando mayores beneficios a la ciudadanía y la población en general;

Por las anteriores consideraciones, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE GÓMEZ FARIÁS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el municipio de Gómez Farías, Tamaulipas. La aplicación y ejecución compete a las autoridades municipales, sin demérito del cumplimiento que deriva de diversas disposiciones legales del Estado, así como las que entrañan coordinación y colaboración interinstitucional en materia de vialidad y de seguridad pública previstas en ordenamientos legales del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene como objeto establecer normas relativas:

- I. A la circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. A la forma de proceder de los conductores;
- III. Al tránsito y la conducta de los peatones, acompañantes, pasajeros, ocupantes de vehículos, personas con alguna discapacidad y la seguridad vial de los menores;
- IV. A las facultades y obligaciones de las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad;
- V. A las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- VI. A la atención e intervención administrativa de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en los mismos;
- VII. A los permisos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, así como a las restricciones para el tránsito de los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas;
- VIII. A la vigilancia y supervisión de los vehículos y al cumplimiento de las normas para facultar su circulación;
- IX. A la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento; y
- X. A las determinaciones temporales o definitivas, para autorizar, o prohibir en su caso, limitar la circulación de vehículos y/o personas por determinadas vialidades o sectores del municipio.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Acera o banqueta.** - Parte de la vía pública, destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- II. **Acompañante.** - La persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor de los conocidos como motocicletas, motoneta, cuatrimotos, bicicletas con motor, triciclos automotores y no es el conductor;
- III. **Agente de Tránsito o personal operativo.** - Es el servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito de vehículos y personas en su calidad de Policía Preventivo de Tránsito en términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;
- IV. **Automóvil.** - Vehículo automotor de cuatro o más ruedas para transportar personas;
- V. **Automovilista.** - Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor en la vía pública o en sitios privados de acceso público;
- VI. **Auto-transportista.** - Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad competente para prestar servicio público o privado de auto transporte de carga o de pasajeros;
- VII. **Basura.** - Todo desecho, residuo, desperdicio o material que se deja de utilizar;
- VIII. **Calle.** - Vía pública destinada para el tránsito de vehículos;
- IX. **Carril.** - Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no, con una anchura suficiente para la circulación de vehículos automotores de cuatro ruedas;
- X. **Ceder el paso.** - Conceder a otro la posibilidad de acceder a una vía de manera privilegiada, deteniendo la marcha si fuera necesario, para evitar que diverso vehículo modifique bruscamente su dirección o su velocidad;
- XI. **Chasis.** - Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;
- XII. **Chofer.** - Conductor de toda clase de vehículos automotores desde cuatro ruedas, de servicio público de carga o de pasajeros, o de maquinaria;

- XIII. Ciclista.** - Conductor de cualquier bicicleta o triciclo de impulso humano;
- XIV. Cruce.** - Intersección de un camino, ya sea con otro camino o con alguna vía de ferrocarril;
- XV. Dispositivos para el control de tránsito.** - Las señales, marcas, semáforos y cualquier otro medio útil para regular o guiar la vialidad y el tránsito vehicular;
- XVI. Estado de ebriedad.** - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona, la cual deberá ser calificada por la autoridad municipal mediante el uso de los dispositivos o cualquier otro medio o acciones adecuadas;
- XVII. Estado de ineptitud para conducir.** - Es la consecuencia directa e inmediata producida por la ingesta de alcohol etílico o el uso de enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier droga que cause alteraciones en el comportamiento y reflejos de las personas;
- XVIII. Evidente estado de ebriedad.** - Cuando a través de los sentidos o por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;
- XIX. Incidente vial o de tránsito.** - Es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una persona, semovientes u objetos, ocasionando separada o conjuntamente, daños a un bien inmueble o a la integridad física del individuo;
- XX. Infracción.** - Es la consecuencia directa e inmediata, imputable a un conductor, peatón o pasajero que trasgrede alguna disposición normativa y que le deriva la aplicación de alguna sanción;
- XXI. Isla.** - Un separador con ancho mayor de 1.20 metros;
- XXII. Ley.** - La Ley de Tránsito del Estado de Tamaulipas y su Reglamento;
- XXIII. Licencia de conducir.** - Documento que la autoridad estatal o federal otorga a una persona autorizándole a conducir vehículos automotores;
- XXIV. Luces altas.** - Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;
- XXV. Motociclista.** - Conductor de todo tipo de motocicleta de 2 a 3 y hasta de 4 ruedas, que cuenta con motor de explosión rápida, incluyendo bicicleta con motor;
- XXVI. Multa.** - Es el pago que se haga al municipio de una suma de dinero y será determinada por las infracciones realizadas;
- XXVII. Municipio.** - El municipio de Gómez Farías, Tamaulipas;
- XXVIII. Ocupante.** - La persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor y no es el conductor;
- XXIX. Pasajero.** - La persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor y no es el conductor;
- XXX. Peatón.** - Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público;
- XXXI. Placa.** - Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar e identificar al vehículo;
- XXXII. Parte.** - Acta circunstanciada que debe elaborar el agente de Tránsito al tomar conocimiento de un incidente vial;
- XXXIII. Reincidencia Reiterada.** - Cuando un conductor de vehículo cometa 3 o más infracciones en un periodo de 1 mes calendario;
- XXXIV. Seguridad vial.** - Consiste en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas. También se refiere a las tecnologías o implementos empleados para dicho fin en cualquier medio de

desplazamiento terrestre;

- XXXV. **Semáforo.** - Dispositivo eléctrico para regular el tránsito mediante el juego de luces de tres colores;
- XXXVI. **Semirremolque.** - Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tracto camión o vehículo similar, de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste;
- XXXVII. **Semovientes.** - Animales de granja de cualquier tipo o especie;
- XXXVIII. **Señal de tránsito.** - Dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;
- XXXIX. **Superficie de rodamiento.** - Área específica destinada al tránsito vehicular;
- XL. **Suspensión de movimiento.** - Es toda detención de circulación de cualquier tipo de vehículo;
- XLI. **Tarjeta de circulación.** - Documento otorgado por autoridad estatal, destinado a individualizar al vehículo, con el objeto de que pueda circular por las vías públicas;
- XLII. **Taxi.** - Automóvil destinado públicamente al transporte de personas;
- XLIII. **Torrete.** - Faros de luz distintivo de los vehículos de emergencia o de paso preferencial, los cuales pueden incluir uno o más colores;
- XLIV. **Transitar.** - Acción de circular en una vía pública;
- XLV. **Tránsito.** - La circulación de peatones y de vehículos, incluyendo los de tracción animal o tracción humana;
- XLVI. **UMA.** - El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XLVII. **Vía pública.** - Todo lugar público en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos automotores sin importar su denominación o servicio que se preste;
- XLVIII. **Zona escolar.** - Zona terrestre de la vía pública, situada frente a una institución o establecimiento educativo y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento; y
- XLIX. **Zona privada de acceso público.**- Son todos aquéllos sitios en los que siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, glorietas, puentes, banquetas y toda aquella obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones del presente Reglamento tendrán aplicación en todas las vialidades públicas dentro del municipio, así como también en las áreas o zonas privadas de acceso público, sin necesidad de mediar acuerdo previo o autorización del particular, debiendo ceñirse a los procedimientos del orden jurídico vigente.

ARTÍCULO 5. Son autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director de Tránsito y Vialidad municipal;
- IV. Los agentes de Tránsito; y
- V. Los peritos de Tránsito.

ARTÍCULO 6. La vigilancia del tránsito y la vialidad en el municipio, así como la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, es competencia de la unidad

administrativa de Tránsito y Vialidad municipal, en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Los Agentes y los peritos de Tránsito que pertenezcan a la unidad administrativa, son los servidores públicos debidamente acreditados, uniformados, con placa y gafete de identificación. Ningún Agente de Tránsito deberá efectuar sus labores sin portar su placa y gafete de identificación visibles, ni circular en vehículo particular.

ARTÍCULO 7. Para el cumplimiento de las atribuciones de la autoridad municipal, se podrán realizar operativos de vigilancia y sobre vigilancia en el territorio, pudiéndose coordinar con cualquier corporación de seguridad pública o autoridad competente, hacer cambios y ajustes a la vialidad de acuerdo a las circunstancias, instalar dispositivos electrónicos, señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que regulen la circulación de vehículos y peatones y las demás que se señalen en disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8. La autoridad municipal contará con personal de guardia suficiente para cubrir la atención de tránsito y vialidad durante las veinticuatro horas del día, debiendo estar debidamente capacitados para la solución de conflictos en la materia, debiendo cubrir en cantidad suficiente en la jurisdicción municipal, en general, y de manera particular, en zonas escolares, hospitalarias o de salud, recreativas y comerciales.

ARTÍCULO 9. Todo vehículo automotor que circule en el territorio municipal sin importar su tipo, tamaño, peso o utilidad, que circulen en el territorio municipal, ya sea temporal o permanentemente, debe acreditar su legítima propiedad mediante documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, o registrados en otra entidad federativa.

Cualquier alteración o falsificación de los documentos del vehículo, será sancionada de acuerdo al presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Es obligación de la autoridad municipal poner a disposición de la autoridad correspondiente, todo vehículo automotor del que no se acredite la legítima propiedad. Una vez satisfechos dichos requisitos, se autorizará su circulación, previo pago de las multas, sanciones o infracciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 10. Todos los vehículos de motor sin importar su tipo, tamaño, peso o utilidad, que circulen en el territorio municipal, ya sea temporal o permanentemente, deben tener al menos un seguro por daños a terceros, con póliza vigente expedida por una compañía de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El personal de tránsito municipal podrá solicitar al conductor de cualquier vehículo automotor que muestre los documentos que ampare la póliza del seguro vigente. La omisión a este requisito dará lugar a la imposición de multas, infracciones o sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 11. Los conductores de vehículos en el territorio municipal deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad municipal. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio, protección civil o rescate;
- II. Hacer alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a peatones que estén cruzando o inicien el cruce;
- III. Reducir la velocidad ante cualquier concentración por tráfico de vehículos;
- IV. Circular siempre con las puertas de sus vehículos cerradas. Al bajar de su vehículo antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar algún incidente;

- V. Utilizar obligatoriamente el cinturón de seguridad para todos los pasajeros del vehículo;
- VI. Los menores de 10 años viajarán en el asiento posterior de la fila del conductor si se tratase de vehículos para más de 3 personas. Los niños de hasta 4 años y/o estatura menor de 95 centímetros deberán utilizar porta bebé y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior;
- VII. Respetar la velocidad máxima establecida en el municipio;
- VIII. Ceder el paso a todo vehículo de circulación preferencial y a los que circulen sobre rieles, haciendo alto total;
- IX. Utilizar solamente un carril a la vez;
- X. No circular en sentido contrario en calles o avenidas de una sola circulación;
- XI. Mostrar a la autoridad municipal la documentación que se solicite;
- XII. Someterse al examen para detectar estado de ebriedad o la influencia de drogas o estupefacientes cuando sea requerido por la autoridad municipal. La negativa a someterse al examen mencionado, da origen a la imposición de una multa, sanción o infracción;
- XIII. Hacer alto total cuando lo indique un semáforo, la autoridad municipal, cualquier señal o dispositivo colocado en las vías públicas, o como resultado de las obligaciones y reglas para conducir;
- XIV. En caso de incidente vial, no huir del lugar de los hechos y proporcionar con veracidad al Agente o Perito de Tránsito, los datos que le solicite; y
- XV. Las demás que se estipulen en leyes o Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 12. En el municipio queda prohibido:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar o dañar de cualquier forma, las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Obstruir o impedir de manera total o parcial la circulación de vehículos, colocando señales o dispositivos de tránsito, o colocar sin permiso de la autoridad competente, cualquier objeto en la vialidad para separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos o para impedir el estacionamiento de otros;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos propicien confusión con las señales de tránsito y vialidad, así como obstaculizar la visibilidad, o colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos;
- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal.
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una emergencia, siempre que no exceda de un día y no se obstruya la circulación de vehículos;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad a quien transite por ese lugar;
- VIII. Acompañarse de semovientes sueltos;
- IX. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos sin el permiso correspondiente;
- X. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la autoridad competente;
- XI. Abastecer de gas a vehículos en la vía pública;
- XII. Hacer uso del claxon frente a hospitales o escuelas;

- XIII.** Transitar sobre las banquetas en vehículos motorizados de cualquier tipo;
- XIV.** Establecer puestos fijos, semifijos o ejercer el comercio ambulante de productos y servicios, que impidan el estacionamiento o la circulación de vehículos sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XV.** Abandonar vehículos en la vía pública;
- XVI.** Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la autoridad correspondiente;
- XVII.** Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos; y
- XVIII.** Las demás que se estipulen en leyes o Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 13. Todos los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I.** Cualquier alteración de los documentos del vehículo;
- II.** Ingerir bebidas alcohólicas mientras se conduce o conducir bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicamentos, aún y cuando se cuente con prescripción médica para su consumo;
- III.** Llevar entre su cuerpo a personas, animales u objetos que dificulten la conducción, el campo de visión, audición y la libertad de movimiento;
- IV.** Entorpecer la circulación de vehículos o la marcha de desfiles o manifestaciones públicas permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
- V.** Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
- VI.** Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos en la vía pública, sin la previa autorización municipal;
- VII.** Utilizar equipos reproductores de audio o video, de tal forma que su volumen sea molesto para terceras personas;
- VIII.** Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación o por el lado izquierdo del vehículo;
- IX.** Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia o de paso preferencial que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;
- X.** Circular sobre banquetas, isletas o camellones o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas, andadores, así como en las vías peatonales o zonas exclusivas para uso de peatones, de bomberos o de protección civil, parques públicos, camellones, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
- XI.** Circular zigzagueando o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XII.** Circular con vehículos cuando expidan contaminantes, humo o ruido excesivo;
- XIII.** Circular a una velocidad lenta por el carril izquierdo que obstaculice la circulación normal;
- XIV.** Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos para que puedan ser rebasados;
- XV.** Remolcar vehículos si se carece del equipo especial;
- XVI.** Transportar más de dos personas en la parte delantera de cualquier vehículo, a excepción de aquellos que cuenten con asientos para más pasajeros;
- XVII.** Avanzar a través de un cruce o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo;
- XVIII.** Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo;
- XIX.** Exceder el número de personas que se autorizan viajar en el vehículo;

- XX.** Arrojar basura o cualquier desecho a la vía pública desde un vehículo;
- XXI.** Utilizar anti-radares o detectores de radares en los vehículos;
- XXII.** Conducir vehículos sin placas, o con las placas colocadas en lugar distinto al diseñado para ellas o con las placas ocultas o que impida su visibilidad;
- XXIII.** Conducir vehículos sin licencia de conducir vigente;
- XXIV.** Conducir en reversa más de 10 metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante.
- XXV.** Circular a la distancia mínima establecida para garantizar la detención oportuna;
- XXVI.** Circular en carriles establecidos como exclusivos a cierto tipo de vehículos;
- XXVII.** Dar vuelta en “U” en lugar prohibido o próximo a una curva;
- XXVIII.** Entorpecer la marcha de columnas militares, de seguridad pública, de protección civil, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XXIX.** Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito o personal de apoyo vial en el desempeño de sus funciones;
- XXX.** Circular cuando los cristales de las ventanas o parabrisas del vehículo se encuentren estrellados o rotos;
- XXXI.** Trasladar cadáveres sin el permiso de la autoridad competente. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día o de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias; y
- XXXII.** Las demás que se estipulen en leyes o Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 14. Para estacionar cualquier tipo de vehículo se hará cumpliendo lo siguiente:

- I.** En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II.** Las llantas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia no mayor a 30 centímetros;
- III.** En pendientes descendentes se deberá aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación, dependiendo de tratarse de pendientes ascendentes o descendentes;
- IV.** Cuando el peso del vehículo sea superior a 3,500 kilogramos, deben colocarse, además, cuñas apropiadas al piso y en las ruedas traseras;
- V.** En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- VI.** Deberán encenderse las luces intermitentes, en el caso de detenerse momentáneamente; y
- VII.** El conductor realizará la parada en un lugar donde no se obstaculice el tránsito de otros vehículos. Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación.

ARTÍCULO 15. Previo a descender del vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:

- I.** Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
- II.** Aplicar el freno de estacionamiento en su caso;
- III.** Apagar el motor;
- IV.** Recoger las llaves de encendido del motor;
- V.** Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación; y
- VI.** En calles de doble circulación con amplitud menor a 7 metros, el estacionamiento se hará solamente en uno de los lados de la calle.

ARTÍCULO 16. Las instituciones educativas contarán con apoyo vial mediante promotores voluntarios para dirigir y controlar el tránsito, conformado por personal docente y padres de familia

voluntarios que serán capacitados y supervisados por la autoridad municipal, previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación que para el efecto se establezcan. En zona escolar, la velocidad máxima permitida es de 20 kilómetros por hora.

ARTÍCULO 17. Durante el calendario y horario escolar, los alumnos gozarán de preferencia de paso en las intersecciones y zonas escolares, ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de la institución educativa. Las autoridades de los centros educativos, en coordinación con la autoridad municipal, deberán instalar dispositivos y señales para proteger y garantizar la seguridad vial de los alumnos. Esta preferencia aplica también a las personas con discapacidad y adultos mayores en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 18. Es obligación de la autoridad municipal, realizar campañas de difusión y prevención para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias tóxicas, así como de las infracciones, multas y sanciones que se pueden aplicar.

ARTÍCULO 19. La autoridad municipal de tránsito y vialidad se coordinará con empresas, la sociedad civil, o con otras autoridades municipales, estatales o federales para diseñar e instrumentar campañas, programas y cursos permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad en la materia; promover el trato preferente que se debe otorgar en las vías de tránsito a los peatones; impulsar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular; prevenir accidentes; advertir sobre los riesgos, daños y sanciones por hablar o textear por teléfono celular al conducir vehículos motorizados y no motorizados; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias tendientes a fin de lograr el bienestar de los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 20. Los programas de educación vial estarán orientados a los siguientes sectores de la población:

- I. A los alumnos y padres de familia de educación básica, media superior y superior, así como a sociedades de padres de familia;
- II. A los interesados en obtener licencia para conducir, así como conductores en periodo de instrucción (mayores de 16 años y menores de 18 años);
- III. A los conductores infractores de las disposiciones de tránsito estatales y municipales;
- IV. A los conductores de vehículos del servicio particular y en su caso del transporte público, previa coordinación con la autoridad estatal competente;
- V. A los Agentes de Tránsito;
- VI. A los Peritos de Tránsito; y
- VII. A las personas con discapacidad y al personal de las Instituciones u organismos que las atienden.

ARTÍCULO 21. Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Uso correcto y adecuado de las vialidades;
- II. Comportamiento y normatividad para el peatón;
- III. Comportamiento y normatividad para el conductor;
- IV. Señales de tránsito; De los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, textear o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conduce vehículos motorizados y no motorizados;
- V. Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- VI. Dispositivos para el control de tránsito;

- VII. Promoción del uso de medios de transporte no contaminantes como la bicicleta;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Nociones básicas de mecánica automotriz; y
- X. Normas de tránsito y vialidad estatal y municipal.

ARTÍCULO 22. Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la Ley de Tránsito, su Reglamento y demás disposiciones legales, acuerdos o convenios que se celebren.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 23. Por su peso, los vehículos se clasifican en:

- I. Ligeros, de hasta 3,500 kilogramos:
 - a) Bicicletas, triciclos o cualquier transportador eléctrico;
 - b) Bicimotos y triciclos automotores;
 - c) Motocicletas, cuatrimotos y motonetas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas;
 - f) Montacargas eléctricos; y
 - g) Otros.
- II. Pesados, de más de 3,500 kilogramos:
 - a) Autobuses;
 - b) Camiones de dos o más ejes;
 - c) Tractores semirremolque;
 - d) Camiones con remolque;
 - e) Vehículos agrícolas; y
 - f) Otros equipos especiales móviles.

ARTÍCULO 24. Por su tipo, los vehículos se clasifican en:

- I. Bicimotos hasta de 50 centímetros cúbicos;
- II. Motocicletas, cuatrimotos y motonetas de más de 50 centímetros cúbicos;
- III. Triciclos automotores;
- IV. Transportadores eléctricos;
- V. Automóviles: convertible, coupé, deportivo, guayín, limousine, van, sedán, todoterreno y cualquier otro con capacidad hasta de 12 pasajeros;
- VI. Camionetas: de caja abierta o cerrada;
- VII. Vehículos de transporte colectivo: minibuses, peseros, microbuses, camiones, autobuses o cualquier otro apropiado para el transporte de personas;
- VIII. Camiones unitarios: de caja, de plataforma, de redilas, con refrigeración, tanque, tractor, volteo o cualquier otro similar;
- IX. Remolques y semirremolques: de caja, de cama baja, con habitación, con jaula, con plataforma, con refrigeración, tanque, tolva u otro similar; y
- X. Diversos: ambulancias, carrozas, grúas o de equipo especial.

ARTÍCULO 25. Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican en:

- I. Particulares: Son aquellos que están destinados al servicio privado de sus propietarios

y pueden ser de carga o de pasajeros, incluyendo los de transporte escolar y empresarial privado;

- II. De transporte público: Son aquellos que se dedican a operar mediante tarifas con itinerarios y horarios determinados mediante concesión o permiso otorgados en términos de la ley;
- III. De uso oficial o Servicio Público: Son vehículos propiedad de cualquier orden gubernamental destinada al servicio público, o que están destinados a prestar auxilio en caso de crisis, emergencias o desastres naturales;
- IV. De paso preferencial: Son los que por su actividad requieren de vía libre, ya sea que circulen sobre rieles, o en su caso, se trate de vehículos equipados con sirenas, torretas y demás accesorios;
- V. De equipo especial móvil: Son los que transitan ocasionalmente en las vías públicas y se usan en faenas agrícolas, actividades industriales, de la construcción y otras análogas;
- VI. De tracción humana: Son los que su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y
- VII. De tracción animal: Son aquellos cuyo movimiento es debido al remolque de uno o varios semovientes.

ARTÍCULO 26. Todo vehículo automotor que circule en el territorio municipal sin importar su tipo, tamaño, peso o utilidad, de forma temporal o permanentemente, excepto del Servicio Público, deberá acreditar que se encuentra en condiciones apropiadas de uso mediante revisión mecánica.

La autoridad municipal podrá determinar programas de revisión de los vehículos que circulen en el municipio. En su caso, se coordinará con las instancias estatales para llevar a cabo programas de revisión mecánica de vehículos particulares o de transporte público.

Si una vez efectuada la revisión mecánica se encuentran deficiencias en el estado físico o mecánico del vehículo, se concederá al propietario un plazo de treinta días naturales para que proceda a su reparación.

Al propietario que haga caso omiso a las indicaciones de reparación del vehículo, se hará acreedor a las sanciones respectivas y le será recogido el vehículo, siempre y cuando su circulación implique peligro tanto para el propietario como para otros conductores; una vez aprobada la revisión correspondiente se expedirá al propietario la calcomanía que acredita el cumplimiento, la que deberá ser colocada en un lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 27. La autoridad municipal determinará los conceptos y componentes a revisar en los vehículos que circulen en el municipio y se presenten a la inspección físico-mecánica, entre los cuales se considerarán de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

- I. Sistema de frenos;
- II. Dirección;
- III. Suspensión;
- IV. Llantas y rines;
- V. Sistema de combustible;
- VI. Sistema de escape;
- VII. Luces interiores y exteriores;
- VIII. Hojalatería, cromática y pintura;
- IX. Puertas de ascenso y descenso;
- X. Defensas;
- XI. Piso o plataforma interior;

- XII. Asientos;
- XIII. Cristales, limpiaparabrisas y espejos;
- XIV. Equipo de seguridad y emergencia;
- XV. Tablero de control y claxon;
- XVI. Sistemas de recaudo de la tarifa y monitoreo de flota, en su caso;
- XVII. Sistema de geolocalización; y
- XVIII. Las demás que determinen las leyes, normas y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 28. Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior, excepto en tratándose de luces de reversa y de porta placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento;
- IV. Radios emisores-receptores que utilicen la frecuencia de las unidades oficiales de cualquier cuerpo de seguridad de carácter oficial sin tener autorización para ello;
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas, de tal forma que puedan desprenderse; y
- VI. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color, con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o de paso preferencial o especiales.

ARTÍCULO 29. Los propietarios, administradores, representantes o responsables de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No deberán reparar, ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de incidente vial a la autoridad municipal;
- II. En caso donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la autoridad municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:
 - a) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor;
 - b) Placas, serie y/o registro federal de vehículos;
 - c) Marca, tipo y color del vehículo; y
 - d) Daños que presenta.

La autoridad municipal de Tránsito y Vialidad podrá aplicar una multa de hasta 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a quien omita la presente disposición, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten.

CAPÍTULO TERCERO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS O ESCOLARES.

ARTÍCULO 30. Los concesionarios y conductores que presten servicio de transporte público de pasajeros o escolares, cuando requieran de terminales, deberán de establecerlas dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día o la noche.

ARTÍCULO 31. Queda prohibido utilizar la vía pública municipal como terminal para prestar el servicio de transporte público de pasajeros o escolares, excepto en casos en que la autoridad municipal emita autorización.

ARTÍCULO 32. Los conductores que presten el servicio de transporte público de pasajeros o escolares en el municipio, además de cumplir la normatividad establecida en la Ley de Tránsito, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir con licencia, tarjetón, portar placas de matrícula o el permiso provisional vigentes;
- II. Contar con póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los pasajeros, peatones y terceras personas;
- III. Circular por el carril de la derecha;
- IV. Circular con las luces interiores encendidas;
- V. Hacer base o estacionar el vehículo en lugar autorizado;
- VI. Mantener cerradas las puertas durante el recorrido y en las paradas, únicamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;
- VII. Permanecerá el tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de pasaje en las paradas autorizadas por la autoridad municipal; y
- VIII. Realizará ascenso o descenso de pasajeros solamente en las esquinas o paradas autorizadas, de tal manera que los pasajeros o peatones, según sea el caso, no suban o bajen sobre los carriles de circulación.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido a los conductores de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros o escolares:

- I. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;
- II. Circular por el carril de contra flujo de una vía, salvo en aquellos casos autorizados;
- III. Descender o ascender pasaje en doble fila, obstruyendo la vialidad;
- IV. Iniciar la marcha sin asegurarse que el pasaje haya ascendido o descendido con seguridad;
- V. Circular con las puertas abiertas;
- VI. Iniciar la marcha excediendo el número de pasajeros indicados como capacidad del vehículo;
- VII. Permitir el ascenso de pasaje en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- VIII. Emitir ruido excesivo de equipo reproductor de audio o video, que produzca contaminación acústica;
- IX. Usar equipo de radiocomunicación portátil o de telefonía móvil; y
- X. Lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34. Los vehículos del servicio público de transporte, deberán cumplir las obligaciones y requisitos establecidos por la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas. La autoridad municipal aplicará las multas que correspondan mencionadas en esa ley.

ARTÍCULO 35. La autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, podrá modificar las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros foráneos que tengan necesidad de pasar por la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 36. La autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros o escolares. Los horarios, rutas, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo.

ARTÍCULO 37. Queda prohibido viajar en las salpicaderas, estribos o defensas y puertas de los vehículos. La responsabilidad de esta falta recaerá sobre el propietario y el conductor del vehículo.

ARTÍCULO 38. Los vehículos de transporte público de pasajeros, denominados de "sitio", no estarán sujetos a rutas ni itinerarios, y tendrán un lugar en vía pública o en predio particular, autorizado anualmente por la autoridad municipal, para estacionarse y donde pueda acudir el público y contratar sus servicios.

En cualquier momento se podrá suprimir o cambiar el estacionamiento de vehículos de sitio, cuando constituyan un problema para la circulación o el estacionamiento de vehículos, previo dictamen que emita la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 39. Para obtener la autorización por la autoridad municipal para establecer un estacionamiento de vehículos de sitio, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud con nombre y dirección del solicitante;
- II. Lugar donde se pretende establecer el estacionamiento, precisando si se trata de vía pública o de predio particular. En caso de que se trate de un predio particular, deberá anexarse el pago de derechos correspondiente;
- III. Número de vehículos y características motivo de la solicitud;
- IV. Tarifas y clase de servicio que pretende prestar; y
- V. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 40. Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público pasajeros o escolares, no podrán ser estacionados en la vía pública, salvo en los lugares autorizados por la autoridad municipal y solamente por el tiempo necesario para las actividades que realizan.

ARTÍCULO 41. Las instituciones educativas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos, los lugares serán localizados en las inmediaciones de los centros educativos previo estudio y autorización de la autoridad municipal de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 42. Los vehículos de transporte escolar deberán contar con matrícula o placas de circulación del servicio público. El conductor deberá portar licencia del mismo tipo y será obligatorio que el vehículo cuente con el equipo básico de seguridad vial.

Cualquier vehículo que ostente leyenda o logotipos de transporte escolar, deberá contar con autorización y registro ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 43. Los conductores de unidades de transporte de pasajeros o escolares están obligados a encender sus luces preventivas cuando se detengan para bajar o subir pasajeros. Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen, sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas, paradas obligatorias o establecidas.

ARTÍCULO 44. El incumplimiento a los artículos de este Capítulo, dará lugar a la imposición de una multa equivalente hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO CUARTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA Y DE MATERIALES O RESIDUOS TÓXICOS O PELIGROSOS.

ARTÍCULO 45. Los vehículos de carga pesada deberán utilizar las vías periféricas o corredores establecidos por la autoridad municipal para su tránsito. El tránsito de vehículos de carga sobre

vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fije la autoridad municipal. Para maniobras de carga y descarga, se deberá contar con el permiso correspondiente que emita la autoridad municipal.

ARTÍCULO 46. En las arterias consideradas de circulación restringida o las que correspondan a zonas comerciales, se permitirá la circulación de vehículos de servicio de carga y las maniobras necesarias, exclusivamente de las 6:00 horas a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 47. Además de lo establecido en las leyes y reglamentos de la materia, los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor, disponiéndola de tal manera que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados;
- II. Cubrir, mojar o sujetar, según sea el caso, al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regulación de la autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;
- IV. Sujetar debidamente al vehículo, los cables, lonas y demás accesorios que sostengan la carga;
- V. Proteger con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a 50 centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde 150 metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se deberá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos o peatones evitando poner en peligro a personas o bienes;
- VII. Acomodar la carga de manera que no oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o sus placas de circulación;
- VIII. Cuando se trate de materias a granel, llevarlas debidamente cubiertas; y
- IX. Los vehículos de carga solamente transportarán la autorizada y sus conductores deberán portar la nota de remisión o factura correspondiente.

ARTÍCULO 48. Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;
- IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y
- V. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales sin el permiso de la autoridad municipal, tratándose de vehículos con longitud mayor a 6.50 metros y/o una altura total de 4.20 metros.

ARTÍCULO 49. La persona física o moral que preste el servicio de transporte de carga, deberá establecer terminales dentro de inmuebles adecuados para permitir el estacionamiento y maniobras de sus vehículos. Queda prohibido utilizar la vía pública como terminal para prestar el servicio de transporte de carga, excepto en casos que se tenga la autorización correspondiente de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 50. Además de los supuestos señalados en la Ley de Tránsito y el Reglamento de Tránsito del Estado de Tamaulipas, se restringe la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados para transportar carga, cuando:

- I. Se ponga en peligro a las personas o bienes, o sea arrastrada sobre la vía pública;
- II. Se derrame o esparza material o algún residuo por la vía pública, que expidan olores pestilentes o sean repugnantes a la vista;
- III. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, no estén debidamente fijados al vehículo;
- IV. Cuando se purgue sobre el piso o descargue en la vía pública, o se vierta sin alguna justificación, cualquier tipo de material o residuos tóxicos o peligrosos; y
- V. Cuando durante el transporte del material y residuo tóxico o peligroso se presenten condiciones meteorológicas adversas, que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de 50 metros. En estos casos, el conductor del vehículo está obligado a estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la descarga.

ARTÍCULO 51. Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán llevar en ambas portezuelas y de manera visible, la inscripción de que dicho vehículo es transportador de materiales, razón social y domicilio del propietario, además de cubrir el material con lona.

ARTÍCULO 52. Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

ARTÍCULO 53. Además de cumplir lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes, los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública, deberán:

- I. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y
- II. Sujetarse estrictamente a las rutas e itinerarios de carga y descarga, de acuerdo con los permisos autorizados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 54. En caso de ocurrir un congestionamiento que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo que transporte materiales o residuos tóxicos o peligrosos, deberá solicitar a los Agentes de Tránsito, prioridad para continuar su marcha, mostrando la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 55. Se prohíbe estacionar los vehículos que transporten materiales o residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública cerca de fuego abierto, de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de observar las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56. El incumplimiento a los artículos de este Capítulo, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 150 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO QUINTO. DE LA CIRCULACIÓN EN VÍAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 57. En el municipio, de forma enunciativa mas no limitativa, los conductores deben respetar las disposiciones siguientes:

- I. La circulación de los vehículos será siempre por el carril derecho, excepto cuando esté

obstruido y sea necesario transitar por el de la izquierda. Para tal efecto, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

- II. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes, de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito, para garantizar su propia seguridad y la de terceros;
- III. No circular por el carril izquierdo o en sentido contrario, impidiendo que los vehículos puedan transitar o rebasar;
- IV. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces;
- V. Abstenerse de distraerse por cualquier motivo mientras conduce;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en lugares no autorizados; y
- VII. Transportar como máximo el número de personas señalado en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 58. La velocidad máxima permitida en el municipio será de 40 kilómetros por hora, la autoridad podrá modificar esa velocidad en los casos y lugares que estime necesario. La autoridad municipal podrá utilizar los medios tecnológicos adecuados para la medición de velocidad de los vehículos.

ARTÍCULO 59. En caso de no existir señalamiento vial, la velocidad máxima permitida en el territorio municipal estará sujeta a lo siguiente:

- I. En vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas sin camellón la velocidad máxima permitida es de 40 kilómetros por hora;
- II. La velocidad máxima en boca calles con densidad de circulación de peatones y de vehículos y en zonas escolares, es de 20 kilómetros por hora, en los horarios escolares los cuales serán de 6:30 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 19:00 a 21:00 horas en días hábiles escolares;
- III. Zona de hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales, por grava suelta, reparaciones al camino, lluvia, neblina o cualquier otra circunstancia que incida en la buena conducción del vehículo, el límite será de 20 kilómetros por hora;
- IV. Los vehículos de peso bruto mayor a 5,000 kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 40 kilómetros por hora, aun cuando por señalamientos se autorice una velocidad mayor en la zona urbana.

ARTÍCULO 60. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas a la puesta del sol. También las encenderán cuando las circunstancias existentes les obstruyan o limiten la visibilidad, o en condiciones climatológicas que lo ameriten.

ARTÍCULO 61. Para circular un vehículo en el municipio, se deberá portar en original lo siguiente:

- I. Placas vigentes correspondientes al vehículo;
- II. Tarjeta de circulación vigente correspondiente al vehículo;
- III. Licencia vigente del conductor; y
- IV. Póliza de seguro.

ARTÍCULO 62. Se permite la conducción de vehículos, a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia.

ARTÍCULO 63. Los vehículos que ostenten placas de demostración expedidas, podrán transitar dentro de los límites del Municipio, sin necesidad de portar tarjeta de circulación o calcomanía de placas, no eximiendo al conductor de contar con licencia vigente.

ARTÍCULO 64. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo o detenerse, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que podrá efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

ARTÍCULO 65. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 66. Se autoriza a los conductores de cualquier vehículo virar a la derecha con precaución en los cruces en los que exista señalización por semáforo, aún cuando éste marque luz roja, siempre y cuando se haga alto total y se aprecie que no se aproximen vehículos o peatones para efecto de continuar la marcha.

ARTÍCULO 67. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 68. Los conductores de vehículos militares, de emergencia o de paso preferencial y de seguridad pública, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece el presente Reglamento, siempre que tomen las precauciones debidas para evitar un accidente y se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 69. Los vehículos de paso preferencial que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruces o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento. La preferencia para circular no implica la omisión de alto obligatorio donde corresponda.

ARTÍCULO 70. Cuando los conductores de los vehículos, al momento de acercarse un vehículo de paso preferencial que lleve simultáneamente señales luminosas y audibles especiales, deberán acatar las siguientes indicaciones:

- I. Ceder el paso, para no entorpecer las maniobras de circulación;
- II. En el lugar donde se encuentren dispositivos de emergencia, reducir la velocidad y encender sus luces intermitentes en señal de precaución a los demás vehículos que se aproximen; y
- III. No seguir, rebasar u obstruirles la circulación.

ARTÍCULO 71. Las indicaciones de los Agentes de Tránsito, policía, protección civil, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 72. Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección, siempre que contravengan la señal luminosa emitida por el semáforo.

ARTÍCULO 73. En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;

- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberá cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda colisionar y hasta entonces iniciará la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- III. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de “alto”, la prioridad de paso será como sigue:
 - a) Todos los vehículos deben hacer “alto” al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.
 - b) Si sólo uno hace “alto” y otro no, el derecho de paso es de quien haya hecho “alto”.
- IV. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de “ceda el paso”, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de colisión; en caso contrario deberán cederle el paso;
- V. En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de “alto” o “ceda el paso”, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Agente de Tránsito dirigiendo la circulación, tendrán preferencia de paso quienes circulen por:
 - a) Las avenidas, respecto de las calles;
 - b) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
 - c) Intersecciones en forma de “T”, la que atraviese sobre la que topa;
 - d) La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y
 - e) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

ARTÍCULO 74. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento.

Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 75. Para la circulación en calles o avenidas de doble circulación deberán seguirse las siguientes reglas:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para rebasar en lugares permitidos, o cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido. En cualquiera de los casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;
- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar;
- IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación. Por ningún motivo se deberá avanzar sobre el carril neutro a una distancia mayor a la estrictamente necesaria para virar a la izquierda; y
- V. En calles de una sola circulación de 2 o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 76. En las maniobras de rebase, cualquier vehículo deberá acatar lo siguiente:

- I. En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, realizar la maniobra por el lado izquierdo;
- II. Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
- III. Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- IV. Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon o con cambio de luces;
- V. Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y
- VI. Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

ARTÍCULO 77. Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde 50 metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será solo para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A cualquier vehículo en una zona de paso de peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- VII. A un vehículo de paso preferencial usando sirena, faros o torretas de luz roja y/o azul;
- VIII. Situándose de manera paralela con el vehículo rebasado en un mismo carril;
- IX. Por el carril central neutro; y
- X. En las zonas de alta velocidad, curvas, bocacalles y cruces.

ARTÍCULO 78. En el municipio, solo se permite rebasar por la derecha cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda. En todo momento, los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
- IV. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de dos carriles de circulación en un solo sentido, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar será de quien entra de derecha a izquierda;
- V. Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios; y
- VI. Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

ARTÍCULO 79. En el municipio, para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección se deberá respetar lo siguiente:

- I. Tomar el carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales desde una distancia de 50 metros antes del lugar donde se vaya a virar. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento en los carriles respectivos;
- II. Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
- III. Durante la maniobra, la velocidad será moderada;
- IV. Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta;
- V. Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección; y
- VI. Si en el cruce o intersección existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando la calle a la que se desea incorporar tenga un solo sentido de circulación; la vuelta a la derecha la podrá realizar de la misma manera extremando precauciones y conservando el carril derecho de la calle a la que se va incorporar; en ambos casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y a vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 80. En el municipio, las vueltas a la izquierda se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- II. Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto;
- III. La aproximación al cruce o intersección se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- IV. Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- V. Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada se realizará en el de la derecha.

ARTÍCULO 81. En el municipio, las vueltas a la derecha se deberán realizar como sigue:

- I. La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- II. Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha; y
- III. Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles, prefiriendo el de la derecha si fuera posible.

ARTÍCULO 82. En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 83. Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 84. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán anticipar su intención a los demás conductores mediante el uso de las luces direccionales.

ARTÍCULO 85. El conductor que vire en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

El vehículo que se aproxime, en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un cruce sin señalamiento, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

Cuando en un cruce, una de las calles sea de mayor amplitud que la otra o bien notablemente lleve mayor volumen de tránsito, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha o con mayor volumen de vehículos. Asimismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

ARTÍCULO 86. En el municipio, quedan prohibidas las vueltas en “U” en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, excepto cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada, de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin accionar la reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En calles o avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 87. Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a 10 metros y sin atravesar cruceros, calles o avenidas. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 88. Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 89. Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 90. Los conductores en el municipio, deberán conservar entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de 3,500 kilogramos, la distancia mínima será de 3 metros por cada 40 km/hora de velocidad;
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia mínima será de 5 metros por cada 40 km/hora de velocidad.
- III. Cuando las condiciones limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción del vehículo, se deberá aumentar al doble la distancia antes referida.

ARTÍCULO 91. La autoridad municipal de acuerdo con las circunstancias de tránsito y vialidad, esta facultada para determinar días, horarios, áreas o zonas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos en el municipio.

ARTÍCULO 92. Se restringe la circulación en el primer cuadro de la ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas por la autoridad municipal como corredores de transporte pesado, a los vehículos de carga con peso bruto mayor a 5 mil kilogramos, de 3 o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal. Se exceptúan aquellos vehículos destinados a los servicios públicos.

La autoridad municipal analizará cada caso específico y podrá autorizar, previo pago de derechos, la circulación de alguno de estos vehículos, precisando los días, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición y utilización del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 93. La autoridad municipal determinará los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el municipio. Los conductores de éstos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

ARTÍCULO 94. Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las autoridades estatales competentes.

ARTÍCULO 95. Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar alguna banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 96. Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, y en su caso, a los peatones.

Todos los conductores de vehículos deberán efectuar alto total 5 metros antes de cruzar las vías del ferrocarril. Antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.

ARTÍCULO 97. Cuando un vehículo, por causa de fuerza mayor, se detenga en la vía pública y no pueda ser removido del lugar, el conductor deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a una distancia segura hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo, dependiendo de las características del lugar y avisará del incidente a la autoridad municipal;
- II. Si la vía es de doble sentido, el dispositivo de advertencia se colocará atrás y adelante del vehículo;
- III. Si el vehículo tiene más de 2 metros de ancho, deberá colocarse, además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 metros de la unidad, y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo;
- IV. Si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad, colocará banderas o dispositivos de seguridad a una distancia segura y en un punto que cuente con visibilidad adecuada a una distancia mínima de 50 metros con respecto a los vehículos que se aproximen, al frente y a la parte posterior de la unidad; y
- V. Por la noche estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante.

ARTÍCULO 98. Se prohíbe efectuar maniobras y depositar en la vía pública toda clase de materiales de construcción o cosas que impidan la circulación de peatones y vehículos, salvo cuando exista permiso expreso de la autoridad municipal. En el caso de que se obtenga permiso, el solicitante se encuentra obligado a advertir la existencia del obstáculo mediante banderas

durante el día e iluminación durante la noche con un límite de días que la autoridad correspondiente determinará.

ARTÍCULO 99. Queda prohibido a los conductores seguir de frente, cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce y en la cuadra siguiente no haya espacio libre para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección.

ARTÍCULO 100. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos. En todo momento deberá de advertirse la realización de maniobras de carga y descarga mediante banderas durante el día e iluminación durante la noche.

ARTÍCULO 101. En las motocicletas con dos llantas solo podrán viajar como máximo 2 personas con casco protector, siempre que se tengan asientos acondicionados para cada una. En las bicicletas sólo deberá viajar su conductor, a excepción de aquellas fabricadas para ser accionadas por más de una persona. Los vehículos automotores respetarán el derecho de tránsito de aquellos y deberán ceder el paso en la circulación por vía pública.

ARTÍCULO 102. Queda prohibido a conductores de motocicletas y bicicletas:

- I. Conducir sin casco protector y cuando la motocicleta carezca de parabrisas sin anteojos protectores que permitan la total visibilidad;
- II. Transitar en sentido contrario de la vía de circulación;
- III. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
- IV. Transitar en forma paralela en un mismo carril, con dos o más motocicletas o bicicletas;
- V. Llevar todo tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública; y
- VI. Transitar sobre las aceras o banquetas.

ARTÍCULO 103. En los carriles exclusivos para la circulación de motocicletas o bicicletas, sus conductores deberán respetar los señalamientos viales.

ARTÍCULO 104. Además de lo establecido en leyes o reglamentos viales, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. En todo momento usar obligatoriamente casco protector y su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares, salvo que el casco lo provea;
- II. Conducir sus vehículos con las luces encendidas todo el tiempo;
- III. No efectuar piruetas o zigzaguear;
- IV. No remolcar o empujar otro vehículo o unidad móvil;
- V. No sujetarse a vehículos en movimiento;
- VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda;
- VII. No llevar bultos u objetos sobre la cabeza, únicamente en el compartimento destinado en la unidad;
- VIII. Nunca ingerir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes al momento, o previo a la conducción de una motocicleta o bicicleta;
- IX. Respetar los límites de velocidad establecidos;
- X. No circular en sentido contrario al señalamiento vial;
- XI. Abstenerse de transitar en vías de acceso controlado;
- XII. No dar vuelta en "U" o a la mitad de la calle; y
- XIII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 105. En la vía pública, la autoridad municipal deberá utilizar señales, rayas, símbolos o letras de color amarillo o blanco que podrán ser pintadas sobre el pavimento para canalizar las

diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones, así como los lugares donde el estacionamiento esté prohibido o sujeto a horarios especiales. Las señales que se utilicen son de observancia obligatoria.

ARTÍCULO 106. Las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito, serán:

- I. Señales humanas: Las que hacen los Agentes de Tránsito, para dirigir y controlar la circulación;
- II. Señales gráficas verticales: Las que se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares. Pueden ser preventivas, restrictivas, o informativas;
- III. Señales gráficas horizontales: Son señales gráficas para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Son líneas, símbolos y leyendas marcadas sobre el pavimento y se pueden utilizar para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales.
- IV. Señales eléctricas: Son señales emitidas por dispositivos electrónicos que en algunos casos emiten sonidos como semáforos, torretas o faros; y
- V. Señales diversas: Son señales diseñadas para informar, advertir o proteger a conductores o peatones en las vías de circulación. Estas incluyen: señales preventivas, restrictivas e informativas;

ARTÍCULO 107. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

- I. SIGA: Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo con el sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas. Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha, utilizando los carriles correspondientes.
- II. PRECAUCIÓN: Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica "Alto". Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones. Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.
- III. ALTO: Con luz roja fija y sola, los conductores deberán detener totalmente sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o de paso preferencial o hagan vueltas permitidas. Con luz roja intermitente, los conductores deberán de detener sus vehículos totalmente y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal. Y con flecha roja, los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse totalmente antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto total al sentido de la circulación que indique la flecha.

CAPÍTULO SEXTO. DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 108. Previo estudio que se realice, la autoridad municipal determinará las condiciones y forma en que deben ser estacionados los vehículos automotores en la vía pública y espacios

privados, considerando el interés social, el orden y la armónica convivencia, privilegiando los espacios para las personas con discapacidad y para mujeres en estado de embarazo.

ARTÍCULO 109. La autoridad municipal podrá autorizar a los particulares para que establezcan pensiones o estacionamientos de vehículos en terrenos de propiedad privada, o en la vía pública, siempre que el interesado cumpla previamente con las normas de seguridad que determine la autoridad de Tránsito municipal, Protección Civil Municipal, el uso de suelo, la póliza de seguro de robo y daños a los vehículos alojados, alta en el Registro Federal de Contribuyentes, previo pago de los derechos correspondientes y sea autorizada por el Ayuntamiento municipal.

La duración de los permisos será anual, pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier tiempo a criterio de la autoridad municipal. En ningún caso se autorizarán cajones de estacionamiento exclusivo en zonas de alta concentración vehicular, tráfico excesivo o en los lugares en que las calles sean muy angostas.

ARTÍCULO 110. Los lugares con estacionamiento disponible para el público, que cuenten con más de cinco cajones deberán destinar por lo menos uno para mujeres en estado de embarazo. Los estacionamientos que se encuentren en este supuesto, siempre deberán tener por lo menos un cajón para vehículos que trasladen a personas con discapacidad cuyo uso sea compatible con vehículos que trasladen a personas adultas mayores.

Para ocupar el cajón correspondiente, las mujeres embarazadas y las personas adultas mayores, deberán mostrar en su vehículo el permiso especial, que para tal efecto les conceda la autoridad municipal. El diseño del permiso queda sujeto a lo que dispongan el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal, debiendo llevar siempre el sello y folio oficiales que permitan distinguir su autenticidad.

ARTÍCULO 111. Los estacionamientos públicos y privados en el municipio, deberán contar con instalaciones necesarias para proporcionar el servicio a los usuarios de bicicletas y motocicletas.

ARTÍCULO 112. En áreas de gran afluencia vehicular, la autoridad municipal instalará señales restrictivas que indiquen el período de tiempo máximo en que podrá ser utilizado el lugar de estacionamiento.

ARTÍCULO 113. La autoridad municipal podrá utilizar dispositivos electrónicos para el control de estacionamientos en la vía pública. El cobro será de conformidad con la Ley de Ingresos vigente del municipio.

ARTÍCULO 114. Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de un metro a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento, exista o no la señalización al efecto.

Los Agentes de Tránsito se encargarán de solucionar cualquier situación que se presente y que impida el goce de los derechos enunciados, bastando la simple petición del interesado.

En caso de que el conductor que obstruya la entrada a la cochera o no respete la distancia mínima a ésta y no se encuentre presente en el lugar, su vehículo será remolcado al depósito correspondiente y se le impondrá una multa equivalente a 1 UMA.

ARTÍCULO 115. Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos, o combinación de éstos, con longitud mayor a 6.50 metros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el vehículo cuente con permiso especial expedido por la autoridad municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

En el municipio queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los estira.

ARTÍCULO 116. Queda prohibido separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como estacionamiento. Los Agentes de Tránsito deberán retirar a cualquier persona o dispositivo utilizado, sin necesidad de que amerite previo reporte.

ARTÍCULO 117. La autoridad municipal podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen, previo estudio de factibilidad y observación de las demás disposiciones que lo requieran. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan éstos, deberán pagar la cuota indicada por el tiempo que se encuentran estacionados. El incumplimiento del pago de la cuota establecida hará acreedor al infractor de una sanción por estacionarse en lugar prohibido.

ARTÍCULO 118. Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, en línea con banquetas marcadas con pintura amarilla, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñadas para uso exclusivo de peatones;
- II. Dentro de cruceos, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III. En las esquinas, considerando como tales los 10 primeros metros de la banqueta en cada calle;
- IV. A una distancia menor a 1 metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- V. A una distancia menor a 1 metro, o mayor de 1.50 metros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- VI. En un área comprendida desde 50 metros antes y hasta 50 metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde una distancia mínima de 100 metros;
- VII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;
- VIII. En carriles de alta velocidad o principales cuando haya carriles secundarios;
- IX. En zonas de carga y descarga sin autorización;
- X. A menos de 10 metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;
- XI. A menos de 10 metros de las vías del ferrocarril;
- XII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de alto y de ceda el paso, o cualquier otra señal de vialidad;
- XIII. En donde lo prohíba una señal o Agente de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
- XIV. En calles con amplitud menor a 5 metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XV. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XVI. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color ámbar en ambas caras;
- XVII. En doble fila;
- XVIII. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- XIX. En los espacios destinados al estacionamiento exclusivo para vehículos de personas con alguna discapacidad;
- XX. En retorno;
- XXI. En sentido contrario al establecido mediante señalamiento vial;

- XXII.** En sitios autorizados para uso exclusivo;
- XXIII.** En un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia oficiales;
- XXIV.** Entre el acotamiento y la superficie de rodamiento;
- XXV.** Frente a entrada de ambulancias en hospitales, frente a los espectáculos en hora de función, a la entrada de escuelas, iglesias y demás centros de reunión, a menos de 3 metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de emergencia;
- XXVI.** Frente a hidrantes;
- XXVII.** Frente a una entrada de vehículos y a una distancia mínima de un metro a cada lado, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor; y
- XXVIII.** Los demás que determine la autoridad municipal.

ARTÍCULO 119. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, considerando, además:

- I.** Si la interrupción es intencional, no tendrá derecho a descuento ni cancelación de la multa; y
- II.** Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 120. A los propietarios de vehículos que se detecten estacionados en notorio estado de abandono en la vía pública, se les sancionará con una multa equivalente a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal levantará un acta circunstanciada cuando detecte un vehículo en notorio abandono en la vía pública y ordenará el traslado del vehículo al corralón disponible.

Cualquier persona podrá denunciar por cualquier medio a la autoridad municipal, el posible abandono de vehículos en la vía pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LOS INCIDENTES VIALES.

ARTÍCULO 121. La atención, investigación, evaluación y seguimiento de incidentes viales se hará por el personal que designe la autoridad municipal de Tránsito y Vialidad dentro del ámbito de competencia y en su caso coadyubará con cualquier otra autoridad municipal, estatal o federal.

ARTICULO 122. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un incidente vial o de tránsito, deberán inmediatamente:

- I.** Dar aviso en forma inmediata a las autoridades competentes, por sí o por terceras personas;
- II.** Proporcionar, en caso de lesionados, la asistencia necesaria para evitar que se agrave su estado de salud;
- III.** Proteger y advertir el lugar del accidente, mediante señalamientos preventivos y de encauzamiento de la circulación; y
- IV.** Proporcionar a las autoridades competentes toda la información necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 123. El incidente vial o de tránsito se clasifica en:

- I.** Alcance. - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que éste último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II.** Atropellamiento. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a una persona

que se encontraba estática o en movimiento en la vía pública;

- III. Choque de cruce. - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- IV. Choque de frente. - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- V. Choque lateral. - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- VI. Choque con móvil del vehículo. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado se desprende o cae e impacta con algún objeto o persona que está estática o en movimiento;
- VII. Estrellamiento. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra estático;
- VIII. Incidente vial diverso. - Cualquier incidente vial o de tránsito no especificado o clasificado.
- IX. Proyección. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre persona u objeto y lo proyecta contra otro objeto estático o en movimiento;
- X. Salida de arroyo de circulación. - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera; y
- XI. Volcadura. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

ARTICULO 124. Cuando únicamente resulten daños materiales como consecuencia de un incidente vial o de tránsito, se deberá proceder en la siguiente forma:

- I. Los implicados en el incidente, siempre que los vehículos sean de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los daños materiales. De no lograrse esto, los peritos de tránsito y vialidad dictaminarán lo conducente; y
- II. Cuando resulten daños a vehículos o bienes, que sean propiedad de la Nación, del Estado, o del municipio, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 125. En un incidente vial o de tránsito, la autoridad municipal de Tránsito deberá proceder en la siguiente forma:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo incidente y agilizar la circulación y además guardar las evidencias como primer respondiente;
- II. Solicitar documentos e información a los conductores y testigos que se necesite sobre el incidente vial;
- III. En caso de pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;
- IV. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- V. Cuando exista duda de las causas del incidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad competente;
- VI. Deberá elaborar un Acta circunstanciada en el que se incluya por lo menos: Localización y croquis del incidente; Generales de los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas o lesionados en su caso; Generales de los testigos; Dictamen médico en su caso; Datos de identificación de los vehículos involucrados en el

incidente vial o de tránsito; Posibles causas, posición de los vehículos, objetos dañados, huellas o residuos dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; Nombres y orientación de las calles; Nombre y firma del Agente de Tránsito, así como de los conductores que intervinieron en el incidente si se encuentran en posibilidad física;

- VII. Después de elaborar el Acta, el agente de Tránsito asignado para la atención del incidente podrá disponer la movilización de los vehículos participantes; y
- VIII. En caso de ser necesario, deberá solicitar el servicio o apoyo de Bomberos, Protección Civil, o el de grúas para despejar el área de residuos derivados del incidente;

ARTÍCULO 126. Si el conductor involucrado en un delito de los que se persiguen de oficio, con motivo del tránsito de vehículos, presenta síntomas de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o sustancia similar, deberá ser remitido de inmediato a la Dependencia autorizada para certificar su estado físico y en caso de que sea positivo el examen realizado, deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 127. El arrastre de vehículos participantes en incidentes viales se hará mediante servicios de grúas autorizadas por el municipio. Los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes autorizados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 128. Las instituciones de salud públicas o privadas y de profesionistas médicos, deberán emitir en caso de ser necesario, un Dictamen médico derivado del incidente de tránsito, que contenga cuando menos:

- I. Nombre del paciente lesionado;
- II. Día y hora en que se recibió el paciente;
- III. Nombre de quien lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta el paciente;
- V. Señalamiento de si presenta estado de ebriedad o ineptitud para conducir, o influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar; la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y
- VII. Nombre y firma del médico que atendió al lesionado.

ARTÍCULO 129. En el incidente vial en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a un Convenio o Acuerdo mutuo, se podrá solicitar a la autoridad municipal la liberación del vehículo presentando la documentación correspondiente, sin perjuicio del pago de multas, sanciones o infracciones correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO. DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO POR INCIDENTE VIAL.

ARTÍCULO 130. El procedimiento conciliatorio establecido para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público. La autoridad municipal prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido daños materiales.

ARTÍCULO 131. Una vez que la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se produjeron exclusivamente daños materiales, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del incidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará en un lapso que no exceda de dos días naturales siguientes al incidente, ante el perito responsable del incidente.

ARTÍCULO 132. En la audiencia de conciliación, las partes involucradas podrán acompañarse o comparecer mediante representantes o, el ajustador de la compañía de seguros correspondiente, donde señalarán su versión de los hechos a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 133. En caso de no celebrarse la audiencia de conciliación por la ausencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercer acción legal.

ARTÍCULO 134. En la audiencia, la autoridad municipal que conoció del incidente y levantó el parte y el croquis, explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento, expondrá a las partes los testimonios recabados y el informe presentado por el Agente de Tránsito, así como las causas que a su juicio originaron el incidente vial.

ARTÍCULO 135. En toda audiencia se procurará que las partes puedan llegar a un arreglo mutuo, que se formalizará mediante convenio que se firmará entre éstas o sus representantes. En caso de no llegar a un acuerdo, se levantará el Acta respectiva para que las partes acudan a dirimir la controversia ante la autoridad competente.

CAPÍTULO NOVENO. DE LOS DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 136. La autoridad municipal de Tránsito y Vialidad, podrá controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial y peatonal conducentes en cruces, calles y avenidas que determine. Durante sus labores, los Agentes de Tránsito deberán colocarse en lugares claramente visibles para prevenir la comisión de infracciones. Los autos patrullas de control vehicular en toda actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta.

ARTÍCULO 137. El cobro de los derechos por los servicios de tránsito y vialidad que preste la autoridad municipal, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

| Fracción | Inciso | Concepto | Cuota, Tasa o Tarifa en UMA's |
|----------|--------|---|-------------------------------|
| I | | Por examen de aptitud para manejar vehículos; | 3 |
| II | | Por examen médico a conductores de vehículos; | 3 |
| III | | Por el servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria: | |
| | a) | Vehículos con peso de hasta 3 toneladas | 10 |
| | b) | Vehículos con peso de más de 3 toneladas en adelante | 14 |
| | c) | Camiones Torton, rabones autobuses 2 ejes y tractores | 17 |
| | d) | Autobuses panorámicos más de dos ejes | 23 |
| | e) | Trailers completos vacíos | 30 |
| | f) | Tractocamiones con doble semi-remolque tipo full | 60 |
| | g) | Motocicletas | 4 |
| | h) | Bicicletas | Sin costo. |
| IV | | Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de cualquier tipo de vehículo se pagará por cada día: | |

| | | | |
|------------|----|---|-----|
| | a) | Automóvil | 1.5 |
| | b) | Motocicleta | 1 |
| | c) | Bicicleta | 0.5 |
| | d) | Camiones de 3.5 toneladas vacíos y camiones urbanos | 2 |
| | e) | Camiones torton, rabones, autobuses 2 ejes y tractores | 2 |
| | f) | Autobuses panorámicos más de 2 ejes | 2 |
| | g) | Trailers completos vacíos | 2 |
| | h) | Tracto camiones con doble semi-remolque tipo full | 3 |
| V | | Por permiso para circular sin placas por 30 días, mismo que no será expedido en más de una ocasión; | 8 |
| VI | | Por permiso que requiera servicios de seguridad de tránsito y vialidad en eventos; | 4 |
| VII | | Por expedición de otros permisos o constancias; | 4 |

ARTÍCULO 138. La autoridad municipal deberá prevenir los incidentes de tránsito con todos los medios disponibles a su alcance y evitar que se cause un daño a personas o propiedades. En los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, la autoridad municipal de Tránsito y Vialidad le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular.

ARTÍCULO 139. La autoridad municipal podrá detener un vehículo para detectar si el conductor se encuentra en evidente estado de ebriedad o ineptitud para conducir, o bajo el influjo de drogas o enervantes. A tal efecto, se le deberá practicar un dictamen médico o prueba de alcoholímetro para determinar si se le impide continuar con la conducción del vehículo, el cual, deberá ser retirado de la circulación con grúa y remitido al lote autorizado.

ARTÍCULO 140. La autoridad municipal de Tránsito y Vialidad deberá llevar un registro pormenorizado de los propietarios de vehículos y los infractores, en el que se incluya el nombre, domicilio, edad, infracción en la que incurrió y sanción impuesta.

ARTÍCULO 141. El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción, excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte se haya efectuado con anticipación a la infracción cometida. Se presume propietario del vehículo a quien aparezca registrado en el documento que avale la propiedad, emitido por la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 142. Para la aplicación y pago de multas o sanciones, deberá tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, el nivel de escolaridad y antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 143. Para los efectos de la imposición de multas, sanciones o infracciones, la autoridad municipal podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o cualquier medio electrónico, el cual hará prueba plena de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 144. Si la autoridad municipal observa la comisión de un delito, turnará el caso a la autoridad competente, poniendo inmediatamente a su disposición a la persona.

ARTÍCULO 145. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la Entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y Entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Número económico de la patrulla y grúa en su caso; y
- VII. Nombre, número oficial y firma del Agente de Tránsito que levante el acta de infracción.

ARTÍCULO 146. La boleta de infracción que se genere por el uso de dispositivos electrónicos deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
- II. Número de placa de matrícula del vehículo;
- III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- IV. Folio del acta de infracción;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación;
- VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción; y
- VIII. Nombre y firma digitalizada de la autoridad vial.

ARTÍCULO 147. La boleta de infracción impresa o que se genere por el uso de dispositivos electrónicos, podrá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo que tenga registrado ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Tamaulipas. En el caso de vehículos registrados en otro Estado, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación mediante la Entidad Federativa correspondiente, según las prevenciones de coordinación fiscal que existan con el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 148. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un infractor, la autoridad municipal de Tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

ARTÍCULO 149. Las multas impuestas serán consideradas crédito fiscal y por consiguiente podrán ser exigidas por la Tesorería municipal mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 150. Las multas correspondientes a las infracciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

| FRACCIÓN: | INCISO: | INFRACCIÓN: | SANCIÓN EN UMA´s |
|-----------|---------|-------------------------|------------------|
| I | | PLACAS: | |
| | A | Falta de, vehículo sin; | 3 |

| | | | |
|------------|---|---|----|
| | B | Colocación incorrecta de; | 2 |
| | C | Que no corresponden al vehículo; | 10 |
| II | DOCUMENTOS PARA CONDUCIR O DEL VEHICULO: | | |
| | A | Falta de, o no mostrar licencia de conducir y/o tarjeta de circulación a la autoridad municipal; | 10 |
| | B | Falta de, o no mostrar la póliza de seguro del vehículo que se conduce; | 40 |
| | C | Docuementos Alterarlos o Ilegibles; | 15 |
| III | LUCES: | | |
| | A | No encenderlas para garantizar su propia seguridad y la de terceros; | 3 |
| | B | Falta de faros principales delanteros o de color diferente al autorizado; | 4 |
| | C | Falta de lámparas posteriores y/o delanteras o de color diferente al autorizado; | 3 |
| | D | Falta de luces direccionales; | 3 |
| | E | Falta de luces indicadoras de frenado; | 2 |
| | F | Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques, semirremolques, camión tractor, etc.; | 3 |
| | G | Carecer de reflejantes los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, maquinaria de construcción y tractores agrícolas, etc.; | 2 |
| | H | Carecer de luces intermitentes para indicar algún riesgo o precaución, de luces de reversa, de luz interior, de luz que ilumine el tablero o de reflejantes portátiles; | 2 |
| | I | Llevar lámpara torreta o luces estroboscópicas en vehículos no autorizados; | 10 |
| | J | Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo; | 3 |
| | K | Llevar faros buscadores cuando su haz luminoso incida sobre el parabrisas, ventana o espejos o visión del conductor u ocupantes de otro vehículo; | 5 |

| | | | |
|-----------|--|--|---|
| | L | Portar, sin que funcionen, las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes, de frenado o no utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito; | 2 |
| | M | Hacer uso de luces de emergencia en caso innecesario; | 2 |
| IV | CARECER LOS VEHÍCULOS DE LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS: | | |
| | A | Frenos; | 5 |
| | B | Claxon o bocina; | 2 |
| | C | Cinturones de seguridad; | 2 |
| | D | Velocímetro; | 1 |
| | E | Silenciador; | 3 |
| | F | Espejos retrovisores o espejos laterales; | 2 |
| | G | Anteallantas, pantaloneras o cubre llantas en vehículos de carga; | 3 |
| | H | Carecer los vehículos de transporte escolar de ventanillas protegidas, colores distintivos, salida de emergencia, extinguidor, botiquín y letrero; | 5 |
| | I | Carecer los remolques de dispositivos de unión adecuados y/o cadenas o remolcar vehículos si se carece del equipo especial; | 5 |
| | J | Carecer de llanta de refacción, herramienta para su instalación, de tapón del tanque de combustible, de tablero de controles del vehículo, de defensa trasera y/o delantera, de asientos unidos a la carrocería; | 1 |
| V | VISIBILIDAD: | | |
| | A | Colocar en los parabrisas del vehículo, carteles u objetos que obstruyan la visibilidad; | 2 |
| | B | Conducir con parabrisas o vidrios delanteros estrellados o rotos, cuando dificulte la visibilidad al conductor; | 2 |
| VI | TRANSPORTE DE CARGA: | | |

| | | | |
|-------------|---------------------------------|---|----|
| | A | Carecer de Número económico o Razón Social; | 2 |
| | B | Transporte de carga, que utiliza personas para sujetar o proteger la carga; transportar en vehículos abiertos objetos que despidan mal olor; transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros; | 5 |
| VII | TRANSPORTE DE PASAJEROS: | | |
| | A | Carecer de Luces, Avisos, Timbres, Pasamanos; Ventilación, Equipo de Emergencia, Alumbrado, o Puertas; | 5 |
| VIII | CIRCULACIÓN: | | |
| | A | Obstruir o entorpecerla; | 8 |
| | B | Conducir con número de personas superior al autorizado; | 5 |
| | C | Contaminar con emisiones de humo; | 10 |
| | D | Conducir con dispositivos de rodamiento con superficie metálica sobre calles asfaltadas; | 5 |
| | E | Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles, mangueras de bomberos o de protección civil, zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación; | 6 |
| | F | Circular en sentido contrario o en carril izquierdo sin revasar; | 12 |
| | G | Arrojar basura o cualquier desecho en la vía pública; | 10 |
| | H | Conducir sobre isletas, camellones; No ceder el paso al peaton; | 6 |
| | I | Causar daño en las vías públicas, semáforos, señales viales, etc.; | 25 |

| | | | |
|-----------|-------------------|---|-----|
| | J | Circular utilizando 2 carriles, o con las puertas abiertas, o aumentar o reducir la velocidad de forma intempestiva; | 12 |
| | K | Circular fuera del horario permitido o dentro del primer cuadro de la ciudad en vehículos de carga sin permiso; | 8 |
| | L | Dar vuelta en "U" en zona prohibida; | 4 |
| | M | Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos y puertas; | 8 |
| | N | Conducir motocicletas o bicicletas sujetándose a otro vehículo, o con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras; | 8 |
| | O | Conducir motocicletas sin casco o mas de 2 personas en motocicleta; | 6 |
| | P | Conducir motocicletas sin las luces encendidas, o por vías de acceso controlado, o haciendo piruetas o zigzagueando, con bultos sobre la cabeza, etc.; | 10 |
| | Q | Conducir vehículos de carga cuando ésta estorbe, sobresalga, constituya peligro o no se cubra; | 14 |
| | R | No llevar banderolas en el día o reflejante o lámpara preventiva en la noche cuando la carga sobresalga; | 6 |
| | S | Transportar materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole sin autorización, o sin leyendas indicativas, o sin banderas rojas, o sin extinguidor; | 150 |
| | T | Seguir u obstruir la circulación de vehículos de paso preferencial; | 8 |
| | U | Circular en carriles establecidos como exclusivos a cierto tipo de vehículos; | 6 |
| | V | Los pasajeros, acompañantes y ocupantes de vehículos tienen prohibido abrir las puertas en movimiento, bajar del vehículo en movimiento, etc.; | 6 |
| IX | VELOCIDAD: | | |
| | A | Exceder la velocidad permitida o velocidad señalada; | 5 |

| | | | |
|-------------|---------------------------------------|---|----------|
| | B | Exceder el límite de velocidad para vehículos pesados, del servicio público colectivo de pasajeros, de transporte escolar, y de transporte de material peligroso o explosivo; | Hasta 50 |
| | C | Exceso de velocidad en zona escolar, o de hospital; | 8 |
| | D | No disminuir la velocidad cuando solo funcione de manera intermitente la luz ámbar o roja de los semáforos; | 4 |
| | E | Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal; | 5 |
| X | REBASAR: | | |
| | A | En zona de peatones; | 5 |
| | B | Por el acotamiento; | 6 |
| | C | Por el carril derecho; | 10 |
| | D | En las zonas de curvas, boca-calles y cruceros; | 6 |
| XI | RUIDO: | | |
| | A | Usar la bocina o claxon frente a hospitales o escuelas; | 3 |
| | B | Producirlo con el motor o escape sin silenciador; | 3 |
| | C | Utilizar equipos reproductores de audio o video de tal forma que su volumen sea molesto para terceras personas; | 3 |
| XII | BEBIDAS EMBRIAGANTES / DROGAS: | | |
| | A | Consumo del conductor en el interior del vehículo; | 80 |
| | B | Conducir con aliento alcohólico; | 40 |
| | C | Conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupeficientes; | 130 |
| XIII | ALTO: | | |
| | A | Omisión al cruzar o entrar en arterias consideradas con preferencia de paso; | 5 |
| | B | No acatarlo cuando lo indique la autoridad municipal de Tránsito; | 5 |
| | C | Omisión cuando se indique en un semáforo; | 5 |
| | D | Omisión al señalado en símbolos o letras; | 5 |
| XIV | REVISIÓN MECÁNICA: | | |

| | | | |
|-------------|---|---|-----|
| | A | No efectuarla; | 3 |
| | B | No hacer las reparaciones indicadas por la autoridad en el plazo establecido; | 2 |
| XV | ESTACIONAMIENTO: | | |
| | A | En forma incorrecta; | 3 |
| | B | En lugar prohibido; | 3 |
| | C | Frente a rampas para acceso o lugares exclusivos para estacionamiento de vehículos de personas con alguna discapacidad o frente a hidrantes; | 25 |
| | D | En lugares exclusivos sin permiso de su titular; | 2 |
| | E | En doble fila; | 8 |
| | F | Estacionar el vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas pintadas o imaginarias; | 6 |
| | G | Colocar, sin permiso de la autoridad, cualquier objeto en la vialidad para separar espacios para estacionar vehículos, impedir el estacionamiento de otros o utilizar espacios prohibidos para estacionamiento; | 8 |
| XVI | ABANDONO DE VEHÍCULO: | | |
| | A | Notorio estado de abandono en la vía pública; | 120 |
| | B | Después de un incidente vial; | 150 |
| XVII | SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: | | |
| | A | Salirse de las rutas o itinerarios; | 10 |
| | B | No respetar horarios para circular o tarifas; | 10 |
| | C | No mostrar horario, tarifa y rótulo; | 5 |
| | D | Iniciar la marcha excediendo el número de pasajeros indicados como capacidad del vehículo; | 20 |
| | E | Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo; | 30 |
| | F | Bajar pasajeros en lugar prohibido o de manera indebida; | 10 |
| | G | Carecer de póliza de seguro que cubra cuando menos responsabilidad civil por accidente, lesiones y daños que se puedan ocasionar a los pasajeros, peatones y terceras personas; | 80 |
| | H | Estacionar autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público de pasajeros en la vía pública, a excepción de los lugares autorizados | 30 |

| | | | |
|-------------|---|---|--------------|
| | | por la autoridad municipal; | |
| XIII | OTRAS INFRACCIONES EN LA VÍA PÚBLICA | | |
| | A | Utilizar la vía pública como terminal para prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin autorización de la autoridad municipal; | De 120 a 140 |
| | B | Utilizar la vía pública como estacionamiento de vehículos de pasajeros o parada de sitio sin autorización de la autoridad municipal; | 120 |
| | C | Utilizar la vía pública como terminal para servicio de transporte público de carga o como patio de carga y descarga sin el permiso de la autoridad municipal; | 140 |
| | D | Utilizar la vía pública para estacionar los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos; | 150 |
| | E | Dar datos falsos al personal de tránsito; | 25 |
| | F | Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito o interferir en sus funciones; | 20 |
| | G | Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos sin el permiso correspondiente; | 50 |
| | H | Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la autoridad competente; | 30 |
| | I | Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos en la vía pública sin la previa autorización municipal; | 50 |
| | J | Negarse a un examen médico para detectar estado de ebriedad o ineptitud para conducir o detectar la influencia de drogas o estupefacientes; | 40 |
| | K | Utilizar cualquier dispositivo de comunicación o sirenas que utilicen unidades oficiales de cuerpos de seguridad sin autorización; | 10 |
| | L | Utilizar antirradars o detectores de radares en el vehículo sin autorización; | 15 |
| | M | No utilizar el cinturón de seguridad; | 5 |

ARTÍCULO 151. Las infracciones no contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Tránsito y su Reglamento.

ARTÍCULO 152. Cuando la multa o infracción es pagada antes de 5 días, se descontará el 50 por ciento del valor de la infracción. Si es pagada después de los 5 días hábiles y antes de los 10 siguientes a la infracción, se descontará el 10 por ciento. Toda boleta de infracción deberá de contener textualmente esta notificación.

ARTÍCULO 153. Se exceptúan de la aplicación del descuento las infracciones siguientes:

- I. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo del alcohol o con evidente ineptitud para conducir, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- II. Exceder el límite de velocidad en zona y horario escolar;
- III. Negarse a dar datos y/o entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de incidente vial;
- VI. Infracción cuya violación cause lesiones a terceros;
- VII. Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito municipal;
- VIII. Estacionarse en lugares exclusivos de personas con alguna discapacidad o mujeres embarazadas; y,
- IX. Transportar material peligroso sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 154. El pago de derechos, multa, o infracción deberá hacerse en cualquier oficina o comercio autorizado por la Tesorería municipal, extendiendo al infractor el comprobante del pago respectivo. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería municipal, relativo al pago de derechos o multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTÍCULO 155. Si el infractor no pagare en el término de quince días posteriores al de la notificación, se le seguirá en su contra el procedimiento administrativo de ejecución que prevé el Código Fiscal del Estado.

En los casos en que no se haya seguido procedimiento de ejecución fiscal, la Tesorería municipal dará aviso a la Oficina Fiscal de la localidad donde resida el infractor, de las multas y recargos no cubiertos por los infractores, para hacerlos efectivos cuando se expida la licencia, se canjeen las placas, se pase revista mecánica a los vehículos o se proporcione cualquier otro servicio.

ARTÍCULO 156. El oficial, perito o agente de tránsito que aplique una infracción, tiene derecho a que la Tesorería municipal le otorgue hasta el 10 % del importe del aprovechamiento fiscal, una vez que sea liquidado en su totalidad por el infractor.

ARTÍCULO 157. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, cultural, recreativo, conmemorativo, comercial o publicitario, será necesario que sus organizadores soliciten permiso por escrito a la autoridad municipal antes del inicio de su celebración, para que obtengan el permiso correspondiente. En caso de no realizar la solicitud, se sancionará a los organizadores, promotores o responsables con una multa de hasta 50 UMA's, además de cubrir el costo del permiso, en caso de que se genere esta obligación.

Las empresas funerarias no requerirán de permiso para realizar el traslado de cortejos fúnebres, pero sí están obligadas a notificar a la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal. En caso de no hacerlo, se harán acreedores a la sanción señalada en el párrafo anterior, multa que no deberá ser trasladada o cobrada por las empresas a la persona que haya contratado los servicios funerarios.

ARTÍCULO 158. Sin demérito de las multas o sanciones correspondientes, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación podrá ser retenida por la autoridad municipal de Tránsito:

- I. Por participar en un incidente vial o de tránsito;
- II. Por conducir bajo el influjo del alcohol, drogas o sustancias tóxicas;
- III. Por darse a la fuga o no respetar la indicación de un Agente de Tránsito para detenerse;
- IV. Por realizar carreras de vehículos en la vía pública;
- V. Por transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos;
- VI. En caso de reincidencia reiterada; y
- VII. Por orden o mandato judicial.

ARTÍCULO 159. Sin demérito de las multas o sanciones correspondientes, serán detenidos los vehículos y remitidos al corralón municipal o lote autorizado mediante el servicio de grúa en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente licencia de manejo;
- II. Cuando el vehículo carezca de ambas placas;
- III. Cuando las placas o tarjeta de circulación no correspondan al vehículo;
- IV. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad vial;
- VI. Cuando se causen lesiones o daños a terceros;
- VII. Cuando el vehículo esté estacionado en lugar prohibido por la autoridad municipal;
- VIII. Cuando el vehículo esté abandonado;
- IX. Por conducir en evidente estado de ebriedad, o ineptitud para conducir, o bajo el influjo de drogas, enervantes. o sustancias tóxicas;
- X. Por conducir vehículos internados ilegalmente al país;
- XI. Por petición formal de autoridad competente; y
- XII. Por orden o mandato judicial.

ARTÍCULO 160. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública mediante el servicio de grúa, para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago de la multa o derechos que se causen. En caso que no demuestre su propiedad o legal posesión, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 161. Si con motivo del arrastre de un vehículo, éste sufriera daños o robo, las personas prestadoras del servicio de grúa de arrastre y/o de depósito autorizados de vehículos, tienen la obligación de reparar los daños o indemnizar económicamente al propietario del vehículo.

ARTÍCULO 162. Queda prohibido a las autoridades municipales de Tránsito y Vialidad, con motivo de las infracciones retener las placas de circulación de los vehículos automotores.

ARTÍCULO 163. Cuando un infractor se inconforme con una multa, sanción o infracción de tránsito y vialidad que le haya sido impuesta, podrá promover el Recurso de Revisión ante la Secretaría del Ayuntamiento municipal dentro de los 3 días hábiles siguientes contados a partir de su aplicación.

Se deberán analizar los hechos y la documentación relativa y se dictará inmediatamente su resolución, la cual no admitirá recurso alguno. Queda prohibido la cancelación o suspensión total de la cantidad de la infracción y sus recargos.

ARTÍCULO 164. El procedimiento, términos, sustanciación y resolución del recurso de revisión se ajustarán a lo previsto en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y supletoriamente en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - Los asuntos que se encuentren pendientes o en trámite iniciados al amparo de las atribuciones conferidas en otros ordenamientos de carácter general por el Ayuntamiento a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán su trámite y seguirán su curso normal hasta su conclusión, sin que se afecte la validez de dichos actos.

ARTÍCULO CUARTO. - A partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente reglamento, se tendrán 60 días naturales para que las respectivas áreas de la administración pública municipal actualicen o traspasen a la autoridad municipal de Tránsito y Vialidad el inventario de bienes, de personal y los demás necesarios para el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. El Presidente municipal de Gómez Farías, Tamaulipas, dispondrá de las acciones necesarias a fin de que el presente reglamento se difunda para el conocimiento de los habitantes del municipio.

Dado en el municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, a los **XX días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.**

ATENTAMENTE. – FRANK YUSSEF DE LEÓN ÁVILA. - PRESIDENTE MUNICIPAL DE GÓMEZ FARIAS, TAMAULIPAS. – Rúbrica. – PEDRO PEREZ RUBIO. - SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. – Rúbrica.